

HONORABLE JUEZ

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 76-001-3333-014-2018-00118-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: LA NACION U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
CUANTIA: \$28.279.000

ISRAEL DE AGUAS ALTAFULLA, identificado con C. C No. 72.273.129 de Barranquilla D.E.I.P., Abogado, portador de la T. P. número 147.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado en representación de LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, presento a usted recurso de REPOSICIÓN contra el auto de sustanciación 477 de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se declara desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a fin que la providencia recurrida se revoque, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El auto de sustanciación 477 de 11 de septiembre de 2020, dispone:

Atendiendo que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 055 proferida por este Despacho en audiencia virtual el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (Doc. 10 del exp. Digital), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que, dado que el mismo no fue sustentado indicando los reparos a la sentencia apelada, conforme lo dispone el inciso 10º del artículo 332 del C. G. del Proceso, se declara desierto el mismo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Al respecto, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad en los siguientes términos.

Si bien es cierto que la parte demandante en la audiencia virtual celebrada el día 22 de julio de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada, el mismo no fue sustentado en la audiencia, razón por la cual se entiende que sería sustentado con posterioridad, sin embargo, revisada la consulta de procesos de la página que para tal fin dispone la Rama Judicial, no figura constancia del recibo de la sustentación del mismo, sin embargo si se registraron las solicitudes de copias presentadas por el suscrito, razón por la cual el auto recurrido debe ser revocado y en su lugar declarar desierto el recurso presentado por el demandante.

Se adjunta imagen de la consulta del proceso:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Sep 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 15:14:10.	14 Sep 2020	14 Sep 2020	11 Sep 2020
11 Sep 2020	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA				11 Sep 2020
20 Aug 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C5378 -JUEVES, 20 DE AGOSTO DE 2020 10:10 A. M. SOLICITUD DE COPIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA-POR EMAIL 1 ADJUNTO -DIAN -ISRAEL DE AGUAS-JC			20 Aug 2020
30 Jul 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C3649-JUEVES, 30 DE JULIO DE 2020 11:20 A. M.-APORTA UN ADJUNTO-SOLICITUD COPIA DE LA GRABACION-ISRAEL DE AGUAS ALTAFULLA-AMP			30 Jul 2020
22 Jul 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2020 A LAS 16:48:12.	23 Jul 2020	23 Jul 2020	22 Jul 2020
22 Jul 2020	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	Y DECLARA DESIERTO RECURSO			22 Jul 2020

De otra parte, en gracia de discusión, si el Despacho del señor Juez considera que el recurso presentado por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y decide proseguir con la apelación, debemos pronunciarnos respecto del segundo inciso del auto objeto del presente recurso, frente al cual nos oponemos rotundamente a lo consignado en el mismo, pues, dentro de la audiencia no se presentó recurso de apelación, toda vez que al ser consultado por el señor Juez si se presenta recurso, este servidor se limitó a informar que el recurso sería presentado en futuro, textualmente se dijo, tal como consta en la grabación:

"la entidad presentará recurso de apelación respecto de la no condena en costas, el cual será sustentado oportunamente"

Esto en observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Lo anterior toda vez que la presentación del recurso de apelación contra la una sentencia favorable a la Entidad, debe estar sujeto a no ser apelante único pues generaría más demoras a la ejecución de la sentencia, por tanto en el presente caso la presentación y sustentación del recurso se condicionaba a la presentación de la sustentación del recurso presentado por la contraparte, sustentación de la cual nunca hubo registro en la página, lo cual nos lleva a pensar que no fue sustentado y debió ser declarado desierto.

En consecuencia, toda vez que no se ha presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el auto 477 de 11 de septiembre de 2020 debe ser corregido en el sentido de suprimir este segundo inciso.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se solicita comedidamente al Despacho del señor Juez, revocar y en subsidio corregir el auto de sustanciación 477 de 11 de septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Honorable Tribunal, o en la División Jurídica de la U.A.E. - DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Cali, ubicada en la carrera 3ª. No. 10 - 60, piso 8º. Edificio DIAN de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico ideaguasa@dian.gov.co

Del Honorable juez, con atención,



ISRAEL DE AGUAS ALTAFULLA
C. C. 72.273/129 de Barranquilla.
T. P. No. 147.843 del C. S. J.

Vo Bo.

ALEJANDRO MANRIQUE LONDOÑO
Jefe División de Gestión Jurídica



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez Catorce (14) Administrativo Oral de Cali
Carrera 5 No. 12 – 42 Piso 11 – Cali
Teléfono 896 24 68
E-mail: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : 76001-33-33-014-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Cordial saludo,

La entidad demandada es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Doctor JORGE IVAN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre (Valle) y la Doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 de Cali (Valle), en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali., con domicilio en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 3 y 9. Como apoderado actúa el suscrito, HARRY MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio; identificado con cedula de ciudadanía N° 16.840.123 expedida en Jamundí -Valle y portador de la Tarjeta Profesional N° 242599 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder que me ha sido conferido y que obra dentro del expediente de la referencia; con el acostumbrado respeto acudo a su despacho, dentro de la oportunidad legal, a fin de manifestarle que mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 232, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, en los siguientes términos:

El auto interlocutorio recurrido, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali, a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no obstante siendo respetuoso de las decisiones tomadas por los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Jueces de la Republica, presento los recursos de alzada ya referidos en los siguientes términos:

El problema jurídico se sustenta en la afirmación planteada por el señor Juez, cuando indica "(...) Advierte esta instancia, que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia no existió relación legal o contractual que obligue a dicha compañía a comparecer al proceso. De la póliza obrante a páginas 122 a 126 del expediente digital se evidencia que la misma tuvo vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, y los hechos que dieron lugar a la investigación que culminó con sanción a la sociedad demandante tuvo lugar el 8 de octubre de 2015, que no comprende el periodo de vigencia de la aportada. (...)"

Sea lo primero indicar que hay un error por parte del Juzgado; habida cuenta que al revisar nuevamente el escrito de demanda presentado por el actor, al igual que todas las pruebas documentales aportadas, se puede establecer claramente que los hechos que dieron origen a la infracción a las normas de transporte que hoy se discuten, se presentaron el día 17 de noviembre de 2015, como se puede demostrar con el Informe de infracción a las normas de transporte No. 76001-0023174 tal como lo refiere el actor, del cual se encuentra incorporado al expediente una copia.

Así las cosas, es claro que el Municipio de Santiago de Cali, ha dado cumplimiento al artículo 225 del C.P.A.C.A, en términos de citar o llamar en garantía a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por considerar existe un derecho legal y contractual para exigir la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, en caso de que esta fuera desfavorable al Municipio de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 "(...) Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)

Ley 1564 de 2012, artículo 64 “(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁵, ha manifestado lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante...

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Finalmente, es pertinente indicar a señor Juez, que el Municipio de Santiago de Cali, durante toda la vigencia del año 2015 y subsiguientes ha mantenido activas las pólizas que pudieran ser necesarias para garantizar el pago de una eventual condena en contra; incluso la que corresponde a la fecha que manifiesta el descachó se presentaron los hechos, es decir "8 de octubre de 2015"

Dicho lo anterior, solicito a su despacho que de tratarse de un error respecto de la póliza adjunta con la contestación de la demanda; se tenga en cuenta la póliza correspondiente al 08 de octubre de 2015, la cual se adjunta al presente documento, entendiéndose que lo que se trata de demostrar es que no es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de controversia, el Municipio de Santiago de Cali, no contara con un póliza vigente. Lo anterior por la importancia que representa para el Municipio de Santiago de Cali, hacer uso de las garantías disponibles para garantizar el pago de una eventual condena en contra, sin incurrir en gastos adicionales o incluso en un detrimento patrimonial, afectando las finanzas de la entidad.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, una vez se realicen las revisiones del caso, se disponga:

1. Solicito con el acostumbrado respeto al señor Juez, dejar sin efectos y realizar la corrección del AUTO INTERLOCUTORIO No. 232, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali.
2. Incorporar al expediente de ser necesario, la póliza vigente para el 08 de octubre de 2015, entendiéndose que incluso para esa fecha, el Municipio de Santiago de Cali contaba con el amparo correspondiente.
3. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 891700037-9.

ANEXOS Y PRUEBAS

Al presente memorial se adjuntan como anexos y pruebas de las manifestaciones presentadas, las siguientes:

1. Copia del Informe de Infracción a las Normas de Transporte No. 76001-0023174, fechado el 17 de noviembre de 2015.
2. Copia de la póliza No. 1501215001154 de la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, vigente para el día 08 de octubre de 2015.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El demandante en la calle 11 No. 115 - 71 conjunto residencial ARBOLEDA DE MIRAMONTES, apartamento 204 torre B de esta Ciudad.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

La suscrita en el Centro Administrativo Municipal - CAM Avenida 2 norte # 10 - 70 Teléfono: 4184208, de esta Ciudad. Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente,

HARRY MURILLO MURILLO
C.C # 16.840.123 De Jamundí Valle
T.P No. 242599 del C.S. de la J
Abogado Especialista en Derecho Administrativo



POLIZA

Hoja 1 de 5

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION ORIGINAL Ref. de Pago: 30860098158

INFORMACION GENERAL

Table with columns: RAMO / PRODUCTO, POLIZA, CERTIFICADO, FACTURA, OFICINA MAPFRE, DIRECCION, CIUDAD, TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO.

INFORMACION DE LA POLIZA

Table with columns: FECHA DE EXPEDICION, VIGENCIA POLIZA, VIGENCIA CERTIFICADO.

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

Table with columns: NOMBRE DEL PRODUCTOR, CLASE, CLAVE, TELEFONO, % PARTICIPACION.

Table with columns: ACTIVIDAD, DIRECCION DEL RIESGO, DEPARTAMENTO, CIUDAD.



415)770999900628(8020)15012150011547(3900)1573881168(96)2015042:

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

Table with columns: P.L.O., Responsabilidad Civil patronal, Gastos medicos y hospitalarios, Responsabilidad Civil parqueaderos, Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas, Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios, Responsabilidad Civil productos, Responsabilidad Civil cruzada.

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE...

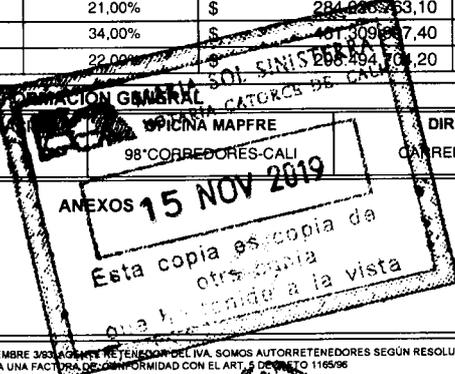
Table with columns: TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS, GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS, SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS, VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS, TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

Table with columns: NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA, TIPO DE COASEGURO, %PARTICIPACION, \$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S, FIRMA.

Table with columns: RAMO / PRODUCTO, POLIZA, OPERACION, OFICINA MAPFRE, DIRECCION, CIUDAD.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 2009 POR LA QUE SE REVIENE EL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 8098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA



VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO PERD.: VALOR PERDIDA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia informacion sobre nuestros productos y servicios puede consultar la pagina web www.mapfre.com.co.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30860098158

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Limite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

\$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

- A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.
- B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.
- C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e imprevisibles.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$3.250.000.000 por evento o persona, y \$3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parques de estacionamiento de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite que se establece en el artículo 10 de las condiciones de cobertura.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN 2009 DE DICIEMBRE 107 AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Jed

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co Bogotá, D.C., Colombia
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia otorgado a la vista que...

REPUBLICA DE COLOMBIA
AUDIA ANTONIO
ENCARRODA



POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 3 de 5

INICIACION ORIGINAL Ref. de Pago: 30860098158

\$450.000.000 por evento, y \$900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado debe a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Poseción, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite 50% del límite asegurado.

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 300.000.000 evento persona y \$750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.000.000.000 evento/\$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los terminos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o perdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos terminos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la perdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado, llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, este se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la Ley 10 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurado. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los terminos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente, de la constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o

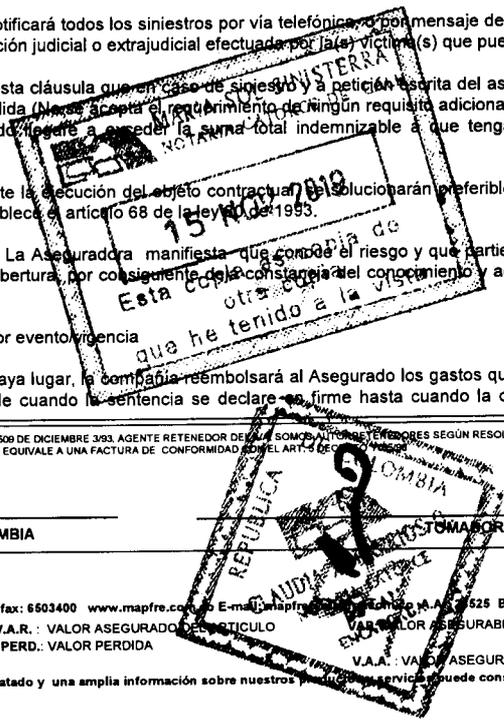
REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DE IVA SOMOS ALTAMENTE PRODUCTORES SEGUN RESOLUCION 6096 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1 DE LA LEY 10 DE 1993.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

VTE-322-NOV05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co Calle 100 No. 525 Bogotá, D.C., Colombia SMLLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30850098158

consignado en nombre de este en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehiculos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros.

Gastos medicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los terminos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios medicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentaran modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operador del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quien designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Compañía aseguradora.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los

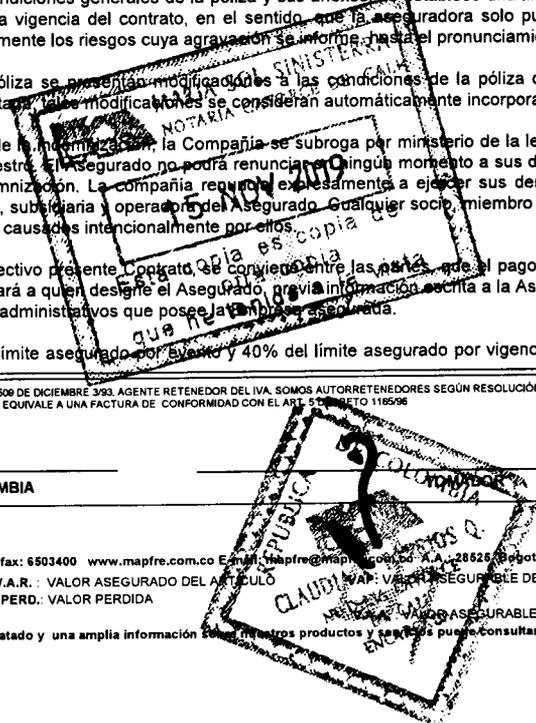
REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2508 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 50 DEL DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co Email: mapfre@mapfre.com.co Bogotá, D.C., Colombia
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO V.A.P. : VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 30860098158

gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublímite \$50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que esta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por este.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si estos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$25.000.000 / Vigencia \$100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

FIN DE LA SECCION - 2019
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia que he tenido a la vista

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DE IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV-05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: info@mapfre.com.co S.A. 28225 Bogotá, D.C., Colombia
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURABLE DEL ARTICULO MAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE CREDITO Y SEGUROS

Señor

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.O

REFERENCIA: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE: ALICIA NAÑEZ CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019 - 222
PROCESO: EJECUTIVO

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales (c) y portador de la Tarjeta Profesional número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del docente que aparece como demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito manifestar que mediante resolución No 4143.010.21.0.03365 del 03 de Junio de 2020, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI da total cumplimiento al fallo judicial, por lo tanto muy comedidamente señor juez solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación con el fin evitar que se genere doble pago.

ANEXO: RESOLUCION No 4143.010.21.0.03365 del 03 de Junio de 2020

Atentamente,



RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA

C. C. No. 10.248.428 de Manizales

T. P. No. 120.489 del C.S de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03365 - 2020

(03 JUNIO)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus funciones y en especial, las conferidas y delegadas mediante Decretos Municipales No.0559 del 7 de Noviembre de 2002, Decreto No. 4112.010.20.0757 de 16 de Noviembre de 2017, Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 de Septiembre 28 de 2016 y Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016¹

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No 2749 de diciembre 03 de 2002, certificó al municipio de Santiago de Cali para asumir la administración autónoma de la educación.

Que mediante sentencia judicial en primera instancia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y confirmada por sentencia de segunda instancia del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION, dentro del proceso No 76001-33-33-014-2012-00245-01, demandante ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 31,246,119, falló lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No 4143.3.13.4222 del 13 de Julio de 2012, suscrito por el Subsecretario para la Direccion y Administracion de los Recursos del Municipio de Santiago de Cali, a traves de la cual le fue negado a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios. SEGUNDO: A titulo de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.246.119, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 25 de enero de 2009 y hasta el 10 de septiembre de 2012, fecha de retiro definitivo del cargo de docente, por haber operado el fenomeno de la prescripcion de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello debera dar aplicacion a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho fctor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveido. TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexaran de conformidad con el inciso final del articulo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del articulo 192 del CPACA ; tal como se expuso en las consideraciones citadas en lineas precedentes. CUARTO: AUTORIZAR al municipio de Santiago de Cali a descontar de la liquidacion que resulte por concepto de pago de

¹DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016 (Diciembre 06 de 2016) - POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "... IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES (*) - 6. Administrar los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones - SGP, con sujeción a la normatividad vigente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03365 - 2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION.

la prima de servicios aqui reconocida, los valores ue por concepto de prima de servicios por los años 2009 y 2010 hubiere pagado a la demandante en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0216 de 1991 del Municipio de Santiago de Cali, reconocidos en las Resoluciones No 4143.0.21.3506 del 29 de abril de 2011 y No 4143.0.21.12361 del 20 de septiembre de 2011 proferidas por la Secretaria de Educacion del Municipio de Santiago de Cali. QUINTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los articulos 192 del CPACA. SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante, dentro de la liquidacion tengase como agencias en derecho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), tal como se indico en la parte motiva de esta providencia."

Que la sentencia en segunda instancia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION fallo lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No 145 del 05 de septiembre de 2013, contenida en el acta 83 de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demas la sentencia apelada."

Que la sentencia en segunda instancia quedo ejecutoriada el día 9 de OCTUBRE DE 2015.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No 128)"

Que, conforme a lo ordenado en el fallo en mención, el área de Deudas de la Secretaria de Educación Municipal, realizó la liquidación de la sentencia que hace parte integral de esta resolución así:

DOCENTE	ALICIA NAÑEZ		INACTIVA				
CEDULA	31246119						
FECHA DE INGRESO	1/09/1975						
FECHA DE RETIRO	5/09/2012						
FECHA DE ADMISION DE LA DEMANDA	5/09/2013						
FECHA DE EJECUTORIA	9/10/2015						
FECHA DE SOLICITUD DE PAGO	19/07/2016						
FECHA DE PAGO DE PROCESO	29/02/2020						
FECHA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2009						
FECHA DE CORTE DOCEAVAS	30/06/2008	30/06/2009	30/06/2010	30/06/2011	30/06/2012	5/09/2012	
	2008	2009	2010	2011	2012	2012	TOTAL
GRADO	0	14	14	14	14	14	
ASIGNACION BASICA MENSUAL	0	2.304.963	2.351.063	2.425.592	2.546.872	2.546.872	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03365-2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION.

NUMERO DE DIAS A PAGAR	0	156	360	360	360	65	
PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	0	499.409	1.175.532	1.212.796	1.273.436	229.926	4.391.099
INDEXACION PRIMA DE SERVICIOS							399.401
INTERESES MORATORIOS							4.258.453
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO							75.408
VALOR TOTAL A PAGAR AL DOCENTE							9.124.361
NRO DIAS CESANTIAS	0	156	360	360	360	65	
CESANTIAS	0	41.600	97.900	101.000	106.100	19.200	365.800
APORTES PARAFISCALES							
TOTAL PARAFISCALES PRIMA DE SERVICIOS							406.700
TOTAL DEUDA PRIMA DE SERVICIOS + CESANTIAS + PARAFISCALES							9.896.861

La liquidación anterior se realiza con fundamento en el fallo de sentencia judicial de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y basado en el decreto 1042 de 1978, el cual establece la prima de servicios.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución se afectara las apropiaciones contables aprobadas en el acta No 4143.020.1.13.004-2019 de febrero 14 de 2020 del Comfis Municipal.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto esta Secretaria:

RESUELVE

Artículo Primero: Dar cumplimiento a la sentencia judicial en primera instancia proferida JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION y como consecuencia de lo anterior se ordena reconocer al licenciado (a) ALICIA NAÑEZ CAMACHO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 31,246,119 la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 00/CENTAVOS (\$9,896,861.00) por concepto de liquidación prima de servicios Decreto Nacional 1042, ordenados por el Juez como lo establece el fallo judicial, contenida en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03365 - 2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION.

Artículo Segundo: Pagar y consignar a la cuenta de nómina, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 00/CENTAVOS (\$9,124,361.00), correspondiente al proceso No 76001-33-33-014-2012-00245-01, la prima de servicios Decreto Nacional 1042 de 1978, de él o la docente ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 31,246,119, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Pagar los Aportes Patronales por concepto de Prestaciones Sociales (Cesantías) por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/CENTAVOS (\$365,800.00) los cuales deben ser girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo Cuarto: Girar a las entidades administradoras de los aportes patronales, Cajas de Compensación Familiar, I.C.B.F., Sena, Esap e Institutos Técnicos Industriales la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/CENTAVOS (\$406,700,00).

Artículo Quinto: Reconocer personería a la doctora YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P 100.586 del C.S de la J, de acuerdo al poder conferido, para notificarse del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la Prima de Servicios Decreto Nacional 1042 de 1978 al docente ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31,246,119.

Artículo Sexto: Los valores que hacen alusión los artículos anteriores se cancelaran por Recurso Propios del Municipio de Santiago de Cali de acuerdo al oficio No 4131.020.1.13.187.0002304 de fecha 17 de febrero de 2020 emitido por la Subdirección de Finanzas Publicas y se enviará copia de este acto a la historia laboral del docente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03365 - 2020

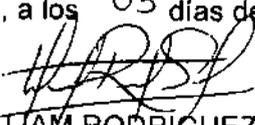
(03 JUNIO)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISION.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición por ser un acto de ejecución.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 03 días del Mes de JUNIO de 2020.


WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ
Secretario de Despacho (E)

Revisó Janeth Valencia Benitez - Subsecretaria Administrativo y Financiero
Reviso Betcy Lisanna Franco Delgado - Profesional Universitario
Reviso: Karen Sofia Calle - Abogada Contratista
Elabora Juan Carlos Acevedo Álvarez - Profesional Contratista, X

Señor

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA CIFUENTES LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019 - 223
PROCESO: EJECUTIVO

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales (c) y portador de la Tarjeta Profesional número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del docente que aparece como demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito manifestar que mediante resolución No 4143.010.21.0.03372 del 03 de Junio de 2020, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI da total cumplimiento al fallo judicial, por lo tanto muy comedidamente señor juez solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación con el fin evitar que se genere doble pago.

ANEXO: RESOLUCION No 4143.010.21.0.03372 del 03 de Junio de 2020

Atentamente,



RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA

C. C. No. 10.248.428 de Manizales

T. P. No. 120.489 del C.S de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03342-2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus funciones y en especial, las conferidas y delegadas mediante Decretos Municipales No.0559 del 7 de Noviembre de 2002, Decreto No. 4112.010.20.0757 de 16 de Noviembre de 2017, Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 de Septiembre 28 de 2016 y Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016¹

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No 2749 de diciembre 03 de 2002, certificó al municipio de Santiago de Cali para asumir la administración autónoma de la educación.

Que mediante sentencia judicial en primera instancia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y confirmada por sentencia de segunda instancia del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION, dentro del proceso No 76001-33-33-014-2012-00173-01, demandante BERTHA LUCIA CIFUENTES, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 41,657,446, falló lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No 4143,0,10,4710 del 30 de marzo de 2012, suscrito por el Secretario de Educacion del Municipio de Santiago de Cali, a traves de la cual le fue negado a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios. SEGUNDO: A titulo de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora BERTHA LUCIA CIFUENTES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.657.446, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 06 de febrero de 2009 por haber operado el fenomeno de la prescripcion de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello debera dar aplicacion a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveido."

Que la sentencia en segunda instancia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION fallo lo siguiente:

"PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, REVOQUESE el numeral cuarto de la sentencia apelada, en lo que respecta a la autorizacion por parte del municipio a descontar la liquidacion que resulte de la prima de servicios reconocida en el

¹DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016 (Diciembre 06 de 2016) - POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "... IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES (*) - 6. Administrar los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones - SGP, con sujeción a la normatividad vigente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03372-2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION.

momento del fallo. CONFIRMENSE en lo demas su contenido. SEGUNDO.- de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de instancias al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Como agencias en derecho FIJESE el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. LIQUIDENSE por la Secretaria de la Corporacion."

Que la sentencia en segunda instancia quedo ejecutoriada el día 9 DE DICIEMBRE DE 2014.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No 128)"

Que, conforme a lo ordenado en el fallo en mención, el área de Deudas de la Secretaria de Educación Municipal, realizó la liquidación de la sentencia que hace parte integral de esta resolución así:

DOCENTE	BERTHA LUCIA CIFUENTES	INACTIVA					
CEDULA	41657446						
FECHA DE INGRESO	15/10/1993						
FECHA DE RETIRO	9/02/2018						
FECHA DE ADMISION DE LA DEMANDA	9/09/2013						
FECHA DE EJECUTORIA	9/12/2014						
FECHA DE SOLICITUD DE PAGO	5/02/2016						
FECHA DE PAGO DE PROCESO	29/02/2020						
FECHA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2009						
FECHA DE CORTE	30/06/2008	30/06/2009	30/06/2010	30/06/2011	30/06/2012	30/06/2013	
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
GRADO	0	13	13	14	14	14	
ASIGNACION BASICA MENSUAL	0	2.023.854	2.064.332	2.425.592	2.546.872	2.634.485	
NUMERO DE DIAS A PAGAR	0	145	360	360	360	360	
PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	0	407.582	1.032.166	1.212.796	1.273.436	1.317.243	5.243.223
INDEXACION PRIMA DE SERVICIOS							179.930
INTERESES MORATORIOS							5.775.102
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO							0
VALOR TOTAL A PAGAR AL DOCENTE							11.198.255
NRO DIAS CESANTIAS	0	145	360	360	360	360	
CESANTIAS	0	34.000	86.000	101.000	106.100	109.700	436.800
APORTES PARAFISCALES							



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03372- 2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION.

TOTAL PARAFISCALES PRIMA DE SERVICIOS							485.900
TOTAL DEUDA PRIMA DE SERVICIOS + CESANTIAS + PARAFISCALES							12.120.955

La liquidación anterior se realiza con fundamento en el fallo de sentencia judicial de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y basado en el decreto 1042 de 1978, el cual establece la prima de servicios.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución se afectara las apropiaciones contables aprobadas en el acta No 4143.020.1.13 004-2019 de febrero 14 de 2020 del Comfis Municipal.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto esta Secretaria:

RESUELVE

Artículo Primero: Dar cumplimiento a la sentencia judicial en primera instancia proferida JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION y como consecuencia de lo anterior se ordena reconocer al licenciado (a) BERTHA LUCIA CIFUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 41,657,446 la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/CENTAVOS (\$12,120,955.00) por concepto de liquidación prima de servicios Decreto Nacional 1042, ordenados por el Juez como lo establece el fallo judicial, contenida en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Pagar y consignar a la cuenta de nómina, la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/CENTAVOS (\$11,198,255.00), correspondiente al proceso No 76001-33-33-014-2012-00173-01, la prima de servicios Decreto Nacional 1042 de 1978, de él o la docente BERTHA LUCIA CIFUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 41,657,446, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Pagar los Aportes Patronales por concepto de Prestaciones Sociales (Cesantías) por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/CENTAVOS (\$436,800.00) los cuales deben ser girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo Cuarto: Girar a las entidades administradoras de los aportes patronales, Cajas de Compensación Familiar, I.C.B.F., Sena, Esap e Institutos Técnicos Industriales



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 4143.010.21.0. 03392-2020

(03 Junio)

POR LA CUAL LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION.

suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/CENTAVOS (\$485,900,00).

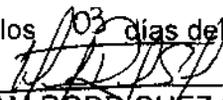
Artículo Quinto: Reconocer personería a la doctora YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P 100.586 del C.S de la J, de acuerdo al poder conferido, para notificarse del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la Prima de Servicios Decreto Nacional 1042 de 1978 al docente BERTHA LUCIA CIFUENTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41,657,446.

Artículo Sexto: Los valores que hacen alusión los artículos anteriores se cancelaran por Recurso Propios del Municipio de Santiago de Cali de acuerdo al oficio No 4131.020.1.13.187.0002304 de fecha 17 de febrero de 2020 emitido por la Subdirección de Finanzas Publicas y se enviará copia de este acto a la historia laboral del docente.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición por ser un acto de ejecución.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 03 días del Mes de JUNIO de 2020.


WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ
Secretario de Despacho (E)

Revisó: Janeth Valencia Benitez – Subsecretaria Administrativo y Financiero
Revisó: Belcy Lisanna Franco Delgado – Profesional Universitario
Revisó: Karen Sofía Calle – Abogada Contratista
Elaboró Juan Carlos Acevedo Álvarez – Profesional Contratista